En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., L. A. c/ E. C. S. P. SRL y otra s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 427/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 254/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1825), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1757/1780? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 40/2017 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso: Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. L. A. P. y en razón de ello condenó a la codemandada E. C. S. P. SRL a entregar en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la Certificación de Servicios y Remuneraciones (IV.8). Asimismo condenó en forma solidaria e idéntico plazo a las co demandadas E. C. S. P. SRL y a YPF SA a abonar al actor la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($68.154,88), con más los intereses.

Impuso las costas solidariamente a las codemandadas. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 1757/1780).

Fue apelada por la codemandada E. C. S. P. SRL a fs. 1782. Por derecho propio apelan los Dres. A. E. G. y R. C. por baja la regulación de sus honorarios profesionales. La actora apeló a fs. 1785 y no fundó el recurso, quedando desierto y finalmente a fs. 1787 apeló YPF SA.

A fs. 1789/1790 por Sentencia Interlocutoria nro. 049/2017 se resolvió: "Corregir el error material en el que se ha incurrido en la sentencia N° 040/2017 de fecha 13/06/2017 que obra en autos a fs. 1.760/1.783, disponiendo que en el Acápite IV. CONCLUSIONES. del Fallo, en el que resuelve: "…Señalo que la regulación de honorarios precedentemente indicada incluye la labor correspondiente a la excepción de falta de legitimación del actor opuesta por codemandada E. C. S. P. SRL, como así tampoco con relación a la excepción de prescripción articulada por la codemandada YPF SA y su resolución", se lea: "…Señalo que la
regulación de honorarios precedentemente indicada incluye la labor correspondiente a la excepción de falta de legitimación del actor opuesta por codemandada E. C. S. P. SRL, como así también la excepción de prescripción articulada por la codemandada YPF SA y su resolución". Asimismo en el Título V. FALLO cuando dice: "…Señalo que la regulación de honorarios precedentemente indicada incluye la labor correspondiente a la excepción de falta de legitimación del actor opuesta por codemandada E. C. S. P. SRL, como así tampoco con relación a la excepción de prescripción articulada por la co demandada YPF SA y su resolución", se lea: "…Señalo que la regulación de honorarios precedentemente indicada incluye la labor correspondiente a la excepción de falta de legitimación

del actor opuesta por co demandada E. C. S. P. SRL, como así también la excepción de prescripción articulada por la co demandada YPF SA y su resolución".

Eximió a las partes de costas.

1. Iniciaré el tratamiento de los temas traídos a esta alzada por los agravios de la demandada E. C. S. P. SRL.

El primer y segundo agravio es la valoración de la prueba por parte de la jueza *a quo*, sosteniendo el quejoso que no es veraz que el rol de llamadas de fs. 529/536 este firmado por Abadíe, C. y C. que fue emitido el 20/8/2002 reconocido por el subgerente Sosa. Dice que sí es verdad que no hay constancia de notificación a los empleados.

Que la jueza *a quo* no tuvo conocimiento acabado del expediente conforme fs. 1721 porque lo tomó en su etapa final.

En el segundo agravio se queja porque resta importancia a las declaraciones de Abadíe y Sosa.

Atribuye confusión a la jueza incurrida en la valoración de la documentación. Hace un detalle de las distintas declaraciones testimoniales.

Solución:

En situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y

decisivas. (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág.68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "Silva, Ernesto Roque y O. c/ Frigorífico Siracusa S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823 F 90).

Si bien este solo argumento sería suficiente para desestimar los agravios por insuficiencia técnica, toda vez que este cuerpo que integro ha mantenido un criterio amplio de admisibilidad en resguardo del debido proceso y fundamentalmente el derecho de defensa, abordaré el tratamiento del planteo del recurrente.

En cuanto a la valoración de la prueba, por imperativo de nuestro sistema procesal, exige que tales extremos, como en el caso, la injuria laboral, necesariamente sean apreciados con toda objetividad, es decir conforme el caso concreto exhibe. Es cierto que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia del apelante con la apreciación critica de los hechos y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común afectadas por el tribunal de la causa, cualquiera sea su acierto o error (Fallos 256:28, 369, 265:196, 267:287 y otros de la CSJN).

Por lo cual la razonabilidad o la falta de argumento en que se sustenta la sentencia, con la invocación del apartamiento de la sana crítica, debe ser acreditado y demostrado a través del memorial.

Leído detenidamente el fallo, no encuentro que haya sido incorrecto el entendimiento judicial. El apelante

invoca una confusión que no fue tal y omite el verdadero análisis efectuado sobre la prueba en particular aquellos elementos que fueron reconocidos o no por los emitentes en el expediente.

En principio adelanto que en el libelo de inicio el actor atribuye a la demandada un despido incausado, no surge lo contrario tal como expresa en su memorial.

Es así que surge de autos fue la demandada quien despidió al actor por la única prueba valida incorporada en el expediente que fue la CD371870365AR.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, que fueron detenidamente evaluadas en nada contradice el memorial las conclusiones solo su disconformidad subjetiva. Especialmente aquellos testigos que por su carácter de socios, de los Sres. A. y SOSA, de las funciones jerárquicas desempeñadas le atribuyó la jueza *a quo* escaso valor convictivo, entendiendo que tienen interés en el pleito.

El hecho objetivo que se le imputó al actor según texto del telegrama, la valoración de la proporcionalidad de la sanción frente al hecho cometido, con relación a la conducta, fue realizada por el juzgador prudencialmente según establece el art. 242 de la LCT, teniendo en consideración los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, y la falta u omisión endilgada para constituir la justa causa de despido que revistió una magnitud de suficiente importancia para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo a que hace referencia el art. 10 de la LCT. concordando con copiosa doctrina y jurisprudencia, que la valoración de la injuria laboral justificadora del despido debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada

caso, lo que los doctrinarios denominan pautas que involucran tener a un despido por justa causa que deben merituarse en cada caso en particular ligados a la contemporaneidad, proporcionalidad y causalidad (*cf*. Meilij, "Contrato de Trabajo", T.II, pág. 462).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 242 de la LCT, corresponde al juzgador valorar la entidad de la injuria invocada como hecho impeditivo de la prosecución del vinculo, valoración esta última que debe realizarla como dijera atendiendo a los parámetros indicados, para constituir una justa causa de despido, revestir una magnitud de suficiente importancia como desplazar de primer plano el principio de conservación del empleo a que hace referencia el art. 10 de la LCT.

Analizando pues, las conductas de las partes y los principios señalados precedentemente he de arribar a similar conclusión que la jueza a quo, no sin antes mencionar que además de no acreditarse justa causa, es decir, si existió injuria por parte del trabajador a la empleadora, considero que fue la empleadora que en su obrar demostró un apartamiento a la buena fe prevista en el art. 63 LCT, ya que al haber sido solicitado por la codemandada YPF la desafectación de manera provisoria del trabajador y del jefe de equipo en fecha 30/06/03, la ausencia de notificación por parte del principal al trabajador es una injuria, circunstancia que quedó acreditada en autos.

Las sanciones laborales responden a una finalidad de prevención específica y operan a modo de apercibimiento disuasivo, dirigido al infractor para hacerle saber que en caso de reiteración su conducta no será tolerada. Persigue una finalidad de prevención general dirigida al conjunto de los trabajadores, a fin de que puedan percibir las consecuencias de desobediencias contractuales (aut. cit., Revista de

Derecho Laboral – Derecho y Deberes de las partes II- Dir. Ackerman y Rubio- edit. Rubinzal Culzoni – edic. 2012 - 2, pág. 136/137). Pero requiere el conocimiento de la sanción disciplinaria aplicada, y la oportunidad de defensa por parte del trabajador, lo que no ocurrió en la especie.

Juan Carlos Fernández Madrid enumera como uno de los requisitos del ejercicio de la facultad disciplinaria por parte del empleador que la sanción sea comunicada por escrito (por telegrama o por nota cuya recepción firme el trabajador), siendo este el único requisito formal que se infiere del art. 218 de la LCT (*cf*. aut. cit., "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", ed. La Ley, 2007, T. II, pág. 1242).

Diego Javier Tula señala que los requisitos enunciados en el art. 218 de la LCT son acumulativos. "De faltar uno de ellos la suspensión no es válida…". Y agrega, con relación a la notificación por escrito, que su eficacia se computa a partir del ingreso en la esfera de conocimiento del destinatario, rigiendo aquí los principios específicos de las notificaciones por escrito (riesgo del remitente por el medio asumido, carácter recepticio, etc.) –*cf*. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. III, pág. 24/27-.

Estos fundamentos me llevan al rechazo de los dos primeros agravios.

2. El tercer agravio: la mala fe del trabajador al negar el hecho no fue evaluada por la jueza *a quo*.

Solución:

No solamente comparto lo decidido en cuanto en base al análisis del hecho puntual, sino que la empleadora, actuó de mala fe como señalé precedentemente al omitir notificar por escrito la sanción disciplinaria –aunque llamada preventiva, no excluye la notificación- que

había decido imponer al Sr. P., y tampoco brindarle el derecho oportuno de defensa oportuno. Circunstancia esta que minimiza la negativa del hecho por el trabajador que como bien califico la sentenciante de grado.

Rechazo el agravio.

3. El cuarto agravio: la extinción del contrato de trabajo y las misivas enviadas, conforme lo dicho y analizado precedentemente conlleva el rechazo.

Solo puede existir un despido, la empleadora lo notificó y se acreditó única constancia en autos por reconocimiento de la actora.

Agravios de la codemandada YPF SA:

1. Se quejan por la condena solidaria. Argumentan que la codemandada brinda servicios a otras empresas. Sostiene que no se probó en la causa que es la actividad específica de esa apelante.

Solución:

En la sentencia de grado y conforme las pruebas obrantes, quedó establecido el objeto de la codemandada descripto en el Contrato Social -art. 3- que radica en actividades de Operación y mantenimiento de equipos de *pulling* y servicios de apoyo a producción o relacionados con la actividad petrolera, transporte de materiales menores de producción (entre otras).

Los trabajos que en el caso la contratante le encomendó a la contratista equivale a trabajos o servicios que forman parte de actividad normal y específica propia de la contratante YPF que se instrumentó mediante diferentes Convenios Nros. 4550006; Contrato 45-11826 y Acta Acuerdo 07/09/00 (fs. 919/961), teniendo por objeto la intervención de pozos mediante *pulling* para intervención de pozos en la zona Cañadón Seco - División Regional Sur- y para operar en la unidad económica de Las Heras, Gerencia Regional Sur y División Regional Sur. Asimismo, se evidencia que la

actividad desplegada por la contratista era normal y específica de la Contratante YPF en los libros -Pedidos de Empresa- (fs. 785/814). Resulta más que evidente con estas constancias cual es la actividad especifica de YPF, no contradicha en el memorial.

2. El último agravio: la tasa de interés condenada.

Sostiene la recurrente que la tasa aplicada es una repotenciación prohibida por la ley por lo elevada.

Solución:

Este Sala que integro ha mantenido desde hace más de un año, el criterio de utilizar dicha tasa de interés atendiendo al carácter alimentario del crédito en el marco del derecho laboral, por considerar que se ajusta a la realidad en la zona, y que en la consideración que el trabajador debió haber recurrido a algún sistema de financiación para su subsistencia, y de su familia, de allí el encuadre de “alimentario”.

Oportuno señalar que la tasa condenada es la utilizada por la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción, fue el resultado de un exhaustivo análisis que llevó a tal decisión y a mantener tal criterio en forma reiterada, no así el incremento dispuesto por la jueza *a quo* sobre la misma que se presente arbitrariamente dispuesto, excediendo la situación fáctica que llevo a la aplicación de la tasa activa de Banco del Chubut para préstamos personales y familiares, por tal motivo hago lugar al agravio y modifico en el punto el fallo venido en crisis.

Recepto el segundo agravio de YPF S.A.

En cuanto a la apelación por derecho propio de los Dres. A. E. G. y R. C. sobre la regulación de sus honorarios profesionales, visto que corresponde readecuar costas y honorarios profesionales por aplicación del art. 282 del código ritual, lo que

conlleva a declarar carente de virtualidad jurídica expedirse y en consecuencia rechazar el agravio.

Sin perjuicio de ello, adelanto que los mismos fueron fijados en el 12% conjuntamente del monto de juicio, considero que conforme el éxito obtenido, la labor desarrollada se ajusta a las pautas arancelarias toda vez que el éxito obtenido y la labor profesional ha sido adecuadamente evaluad. Por tal motivo mantengo la decisión la decisión de grado.

Se queja por la regulación de los honorarios C. S. P. SA por la regulación de los honorarios de los letrados de la actora.

En el mismo sentido, carece de virtualidad jurídica el tratamiento del tema, por aplicación del art. 282 CPr.

No obstante he de dejar sentado que no resulta adecuado comparar con otros juicios como menciona la empresa apelante, si bien los montos pudieron ser distintos, en las pautas contenidas en la ley es el magistrado que evalúa discrecionalmente, además de los importes en dinero obtenidos, o sea, el monto del proceso, el mérito de la labor profesional, la trascendencia para la parte, y el éxito obtenido y ello se efectúa en cada proceso.

Ahora bien dicho lo anterior, y en la consideración que la regulación efectuada se ajusta a las previsiones de la Ley XIII nro. 4.

Costas de primera instancia: las mantengo como fueran dispuestas en la instancia de grado. En igual sentido los honorarios dispuestos en porcentuales (art. 282, art. 69 del CPr)

Las costas de la alzada las impongo a las demandadas apelantes conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar íntegramente los agravios de E. C. S. P. SRL (de fs. 1784/1782) y receptar parcialmente los de YPF SA. Confirmar parcialmente la sentencia venida en crisis, modificando lo dispuesto respecto del incremento en la tasa de interés dispuesta, según considerando respectivo.

2) Declarar carente de virtualidad jurídica, los agravios de los Dres. A. E. G. y R. C..

3) Las costas de la primera instancia se confirman en esta alzada conforme se dispuso en la sentencia de grado, y la regulación de los honorarios efectuada.

4. Costas de la alzada a las apelantes perdidosas. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran la parte codemandada YPF SA (fs. 1787, agravios fs. 1794/1796) y la codemandada E. C. S. P. SRL (fs. 1782, agravios fs. 1797/1813). Corrido el traslado de ley, contestó la actora (fs. 1815/1816). Obra asimismo recurso interpuesto por los letrados apoderados de la codemandada E. C. S. P. SRL, quienes cuestionaran los honorarios profesionales que fueran regulados, por altos en representación de su poderdante, y por bajos por derecho propio (fs.
1783/1784).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. L. A. P. promovió demanda laboralmente contra la firma E. C. S. P. SRL y contra Repsol YPF SA

(hoy YPF SA) por la suma de pesos doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta ctvs. ($286.640,40) o lo que en más o en menos resulte del proceso, con más intereses, costas y actualización. Practicó liquidación provisoria en la que discriminó rubros reclamados. Requirió la entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Amplió demanda. Ofreció demás prueba. Practicó nueva liquidación que ascendió a la suma de pesos trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa ctvs. ($387.484,90.). Pidió se decrete la inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios previstos en el art. 245 LCT. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la codemandada E. C. S. P. SRL. Opuso excepción de falta de legitimación para obrar del actor, cuyo tratamiento fue diferido para el momento del dictado de la sentencia. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Se opuso a prueba, a lo que se hizo lugar parcialmente. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Se presentó en oportunidad la codemandada YPF SA. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. L. A. P. y, en consecuencia, condenó a la codemandada E. C. S. P. SRL a entregarle en el plazo de diez (10) días la Certificación de Servicios y Remuneraciones. Asimismo condenó en forma solidaria a las codemandadas E. C. S. P. SRL y a YPF SA a abonarle la suma de pesos

sesenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro con ochenta y ocho centavos ($68.154,88), en idéntico plazo, con más los intereses según considerando respectivo. Impuso las costas solidariamente a las codemandadas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron ambas codemandadas y el actor, quien luego no expresó agravios declarándose desierto su recurso de apelación. Como dije antes, obra asimismo recurso interpuesto por los letrados apoderados de la codemandada E. C. S. P. SRL, quienes cuestionaran

los honorarios profesionales que fueran regulados, por altos en representación de su poderdante, y por bajos por derecho propio.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Suelo sostener a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud

del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

Así, y en tratamiento en primer lugar del recurso interpuesto por la firma codemandada E. C. S. P. SRL adelanto que, independientemente del modo en que ha sido planteado por el apelante, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Es que, de la lectura de la extensa critica que formula y que se encuentra compuesta por varios agravios, se desprende que la cuestión medular transita el meridiano de la responsabilidad del actor como Jefe de Campo al momento en que se produjera el accidente de fecha 29-06-2003. Precisamente, la codemandada invocó en oportunidad y como causal del despido -que entendió obedeció a justa causa-, la falta cometida en el desempeño de sus funciones por el dependiente. Afirmó en su responde que el trabajador no cumplió con el rol de llamadas previsto en la empresa. En ese orden de ideas, todos los agravios vuelven sobre el mencionado rol y su validez en el resultado del proceso. Y es en tal contexto, que entiendo que corresponde determinar aquí si es que ello fue así, que valor debe dársele al

"rol de llamadas" y si existe la falta del empleado. Esa es, podría decirse, la "punta del ovillo" de la cuestión que debe resolverse.

Y siguiendo ese hilo conductor, resulta que en la sentencia se dijo al respecto que "El actor acompaña documental respecto al rol de llamadas (fs. 313) que es desconocida por la co demandada E. C. y por otra parte ésta última acompaña un instrumento del cual se desprende el "rol de llamadas" (fs. 537), que consta de firma del Sr. D. R. A. (Dto. Personal Adminis.) Sr. A. C. y M. F. C. (Gerente General), sin fecha y ni que conste la notificación a los empleados a fin de otorgarle eficacia jurídica, debiendo adentrarme a la prueba testifical y/o documental reconocida en juicio respecto a la existencia o no de dicho procedimiento." (fs. 1767 *in fine*).

Bien señala el apelante en crítica a dicho fragmento de la sentencia que esta equivoca el rumbo cuando se analiza dicha documental. En efecto, teniéndola en este momento a la vista y de la compulsa de la misma, advierto que no se encuentra firmada por las personas individualizadas en el párrafo anterior, sino que el denominado "rol de llamadas" se encuentra suscripto por el Sr. R. S. Destaco asimismo que, frente al desconocimiento formulado por la actora en oportunidad (fs. 691) se produjo prueba en la que el nombrado reconoció su firma (fs. 971). Lo que está firmado por los Sres. A., C. y C. es el organigrama de la empresa agregado a continuación del "rol de llamadas"

Tampoco es acertada la afirmación de que el mentado rol carezca de fecha, ya que todas las hojas que lo componen la ostentan en su parte superior derecha, en la que puede leerse "20/08/2002", y que resulta previa al siniestro acaecido.

Agrego que, más allá de la coincidencia entre sentenciante y apelante en relación con la falta de

constancia de notificación a los empleados del "rol de llamadas", a fs. 523 obra minuta de reunión de fecha 12/02/03 en que, entre los temas a tratar, se puede leer "responsabilidades ante un accidente después de haber dado la charla". Cierto es que dicha documental fue desconocida, más luego reconocida (fs. 971).

En concreto, y continuando con el análisis, juzgo que para otorgar eficacia jurídica a dicho documento, el que cuenta con fecha y firma reconocida carecen de relevancia las eventuales declaraciones testimoniales. Hasta allí coincido con el recurrente.

Mas sucede que precisamente dicho argumento es que el que sellará su suerte y que permitirá arribar a una conclusión distinta a la que pretende. Y es que del cotejo de la misiva enviada al dependiente para notificarle el distracto impuesto por la empleadora (fs. 479), se advierte que la causal invocada se corresponde con"…no haber comunicado la ocurrencia del hecho del accidente a la inspección de Repsol YPF con la cual Ud. debe tener una fluida comunicación… al llegar a su conocimiento no fue comunicado en forma inmediata a dicha inspección…".

Ahora bien, teniendo en cuenta el "rol de llamadas" antes referido, y que justamente es puesto en valor por el apelante, en ningún momento impone dicha responsabilidad al Jefe de Campo, sino que se desprende de aquél que éste último debe "… en forma inmediata comunicar el accidente a nuestro cliente por intermedio de nuestra Coordinación y a la Gerencia…" (fs. 534). Subrayo lo que aparece como esencial a la hora de determinar el ámbito de responsabilidad el empleado.

De ese modo, carece de toda justificación el despido dispuesto, ya que desde el vamos adolece de un vicio claro cual es que de modo alguno existía en cabeza del trabajador, independientemente de la categoría que

revestía, la responsabilidad de comunicarse de inmediato con Repsol YPF, cual fue argüida como justa causal de despido.

Y cierto es que a partir de dicha conclusión, el tratamiento de los demás agravios expresados por el recurrente carecen de virtualidad jurídica, puesto que se produce una suerte de "efecto dominó". Es así que aún teniendo plena eficacia a mi juicio el "rol de llamadas" acompañado por el demandado, ello obsta a que el despido haya sido producido por justa causa.

Propondré en consecuencia el rechazo del recurso interpuesto.

En análisis ahora del recurso interpuesto por la codemandada YPF SA (antes Repsol YPF). En primer lugar cuestiona la solidaridad dispuesta en al sentencia, empleando como argumento principal el hecho de que no se hay probado en el proceso que la actividad de la empresa contratista se corresponda con la actividad normal y específica de YPF SA.

Bien, tengo dicho ya que el art. 30 de la LCT trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada a las mismas. Así, dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En tal inteligencia, surge que el meollo del asunto debe orientarse a determinar qué es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento" a efectos de establecer si en

definitiva los trabajos realizados por el empleador encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada YPF SA.

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es clara. Si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Como afirman Hierrezuelo y Núñez, los términos "específica" y "propia", utilizados por el legislador para calificar la actividad contratada, aluden sólo a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento, sea que se efectúe fuera o dentro de ella. De ahí que se deben excluir aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro F.,

“Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo”, 2da. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Tiene dicho esta Alzada que “la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional” (*cf*. Sentencias Definitivas n° 36/07 y 64/13 “L”, entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Las labores propias del giro normal y habitual de la empresa -“actividad normal y específica propia del establecimiento”-, las denomina con mayor precisión el art. 30 LCT, comprenden todas las tareas necesarias, en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma sólo mediata a él, también precisas para alcanzar esa finalidad, al punto que, de acuerdo a la estructura técnica de la empresa o los requerimientos actuales, la consecución del objetivo empresario sería impedida o gravemente dificultada en el caso de no ser cumplidas

(*cf*. C.N.Trab., Sala I, voto del Dr. Vázquez Vialard, D.T. 2000-A-881).

Al respecto, sostuvo la codemandada en su responde que su actividad normal y específica es la de "comercializar el petróleo y sus derivados" (fs. 821 vta.), entendiendo así que no puede alcanzarle la solidaridad establecida en el art. 30 LCT. Sin embargo, parece habérsele olvidado la existencia de otras actividades que desarrolla y que son de público y notorio, más que sólo en parte incluyen las que la misma empresa reconoce y publica en su página web oficial (http://www.ypf.com/LaCompania/Paginas/upstream.aspx), en resumen "Explora, desarrolla y extrae hidrocarburos convencionales y no convencionales, fuentes de abastecimiento del resto de la cadena de valor de YPF".

Tengo dicho ya que "… a los fines de la extracción, los equipos de perforación se usan en la operación de construir y ejecutar los pozos hasta las zonas de interés petrolífero y/o gasífero, y contribuyen al desarrollo de un campo petrolero para ejecutar la explotación del mismo. La profundidad final y los parámetros operativos en la construcción del pozo dados por el programa de perforación definen el equipo y los equipos periféricos para el mismo, los cuales tienen suma importancia para la correcta ejecución del pozo. Estos equipos tienen la capacidad de izaje para manejar la sonda de perforación, las cañerías para entubar los diferentes tramos el pozo y librar la herramienta en caso que fuese necesario, bombas para manejar los parámetros hidráulicos diseñados, como así también mantener el lodo de perforación en valores reológicos y de limpieza óptimos.

Por su parte, los servicios de *pulling* tienen por finalidad la reparación de equipamiento de fondo de

pozo, como la tubería de producción (*tubing*), varillas o bombas y su reemplazo cuando es necesario, asimismo, para fijar herramientas en el fondo del pozo y para otras tareas livianas" ("C., C. A. c/ S. A. I. y Otro s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley" Expte. 440/16, SD N° 05/17).

Es claro entonces que de modo alguno puede sostener la codemandada que su actividad específica y propia no se relaciona con los servicios antes descriptos, los que son prestados por E. C. S. P. SRL, sino que por el contrario de su definición surge evidente la íntima relación con ésta última, lo que me conduce a rechazar el agravio.

En su segundo agravio, cuestiona la tasa de interés dispuesta en la sentencia. En esa senda, sostiene que la misma importa una recomposición monetaria prohibida por ley y que asimismo importa una contradicción con otros fallos casi contemporáneos dictados por el la alzada. Se queja asimismo en razón de que se resolviera que la tasa de interés dispuesta sea incrementada una vez y media desde que fue debida.

Debo señalar a esa hora que ya he expresado y sostenido mi opinión en anteriores votos, en los que afirmé que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la

protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q.,M c. C.S., S. y o.", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

El tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio derivadas de la inestable situación económica de nuestro país, y el consabido proceso inflacionario en que se ve inmerso, han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquél que en lo sucesivo habremos de aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que

deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA.

Ahora, precisamente por ello, y si bien será confirmada la tasa de interés dispuesta en la sentencia, le asiste razón al apelante cuando cuestiona el incremento de la misma en una vez y media, puesto que, si ya ha sido analizada la misma como la que mejor se ajusta para componer el ingreso del trabajador, resulta desacertado aumentarla en cualquier porcentaje. En dicho contexto, haré lugar parcialmente al agravio de la codemandada YPF SA.

Resta resolver la cuestión de las costas, las que corresponde se readecuen por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Lo expuesto torna abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por los letrados apoderados de la codemandada E. C. S. P. SRL contra los honorarios regulados (fs. 1783/1784). Sin perjuicio de ello, y en atención a como se resuelve mantendré las fijadas en la instancia de grado e impondré a las codemandadas apelantes vencidas la correspondientes a la alzada, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh), ello toda vez que lo que es decidido en último término no afecta la esencia de la cuestión debatida en el proceso. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada E. C. S. P. SRL, confirmando el fallo de la instancia de grado.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la codemandada YPF SA, y en

consecuencia modificar la sentencia de la instancia grado debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, sin que corresponda ningún incremento sobre la misma.

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por los letrados apoderados de la codemandada E. C. S. P. SRL, contra los honorarios regulados, según considerando respectivo.

4) Confirmar las costas de la instancia de grado y difiero la regulación de honorarios para el acuerdo.

5) Costas de la alzada a las codemandadas apelantes vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

6) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada E. C. S. P. SRL, confirmando el fallo de la instancia de grado de fs 1757/1780.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la codemandada YPF SA, y en consecuencia modificar la referida sentencia de la instancia grado, debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, sin que corresponda ningún incremento sobre la misma.

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por los letrados apoderados de la codemandada E. C. S. P. SRL, contra los honorarios regulados, según considerando respectivo.

4) Confirmar las costas de la instancia de grado y la regulación de honorarios de la instancia de grado.

5) Costas de la alzada a las codemandadas apelantes vencidas.

6) Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, en el veinticinco por ciento por ciento (25%), al Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. M. G. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara